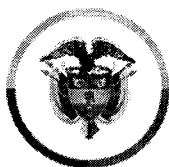


Interlocutorio: No. 516
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022) .

Analizada la constancia secretarial que precede, se pronuncia la suscrita Juez, en torno a la solicitud de trámite de recurso de apelación eleva el abogado Cristian Sterling Quijano Lasso, como apoderado judicial del señor Carlos Arturo Guevara Serna. Para tal efecto, preciso es contextualizar frente al recorrido procesal que se ha surtido dentro de este asunto.

Se tiene que el 03 de diciembre del año 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por el señor Carlos Arturo Guevara Serna, a través de apoderado judicial, contra la señora Luz Helena Toro Gonzales, misma que se inadmitió el 11 de febrero de la presente anualidad, conforme los argumentos consignados en providencia de esa fecha. Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el litigante allegó escrito, acompañado de diversas piezas documentales con las cuales pretendía enderezar la actuación y cumplir con lo que se le requería; no obstante, a través de proveído calendado el 02 de marzo, esta Célula Judicial, dispuso, previo análisis de los argumentos del actor y bajo un soporte argumentativo legal, rechazar la demanda, decisión que fue debidamente notificada por "Estado" el 03 de marzo de 2022, según estado No. 027.

Transcurrido el término de ejecutoria, sin que presuntamente se hubiesen activado recursos de impugnación, la actuación pasó a archivo definitivo.

No obstante, lo anterior y como se consignó en constancia por el señor secretario del Juzgado, desde el mes de julio, la firma de abogados, cuyo representante legal es el doctor Cristian Sterling Quijano Lasso, ha solicitado en reiteradas oportunidades, información respecto a las resultas de un recurso de apelación interpuesto frente a la referida providencia, el 07 de marzo del calendario avante, mismo que no se logró evidenciar como presentado en la aludida fecha, es decir, dentro del término de ejecutoria; de ahí que no se hubiere dado en su oportunidad el trámite de ley, con el subsiguiente envió al Juzgado de segunda instancia.

Con todo, como lo certificó el servidor judicial en su constancia secretarial, por error u omisión involuntaria, no se auscultó de manera más temprana en la carpeta de spam o correo no deseados, encontrando que allí efectivamente se hallaba el correo enviado el 08 de marzo de 2022, a las 4:41 p.m., con el documento adjunto, contentivo del recurso de apelación presentado contra la providencia calendada el 02 de marzo de

Interlocutorio: No. 516
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

2022, a través de la cual se rechazó la demanda *Verbal de responsabilidad civil contractual*, presentada por Carlos Arturo Guevara Serna, contra Luz Helena Toro González.

La situación que se acaba de desentrañar, amerita finalmente tomar medidas inmediatas, pues más allá de endilgar responsabilidades o entrar en una discusión con el fin de conocer la causa del porqué el correo tomó esa dirección, pese a que, con anterioridad se habían recibido email de ese mismo remitente, lo relevante es brindar una solución al inconveniente presentado.

Y es que, no se puede desconocer que la virtualidad y la digitalización que nos circunda y que de una u otra manera ha generado una revolución en la dinámica laboral y procesal con que se actuaba, incide en que se presenten situaciones como la acontecida, pues finalmente, somos las personas, susceptibles de cometer errores humanos, los que nos encontramos detrás de todo este proceso. De ahí que, para que esta modalidad funcione en debida forma, es preciso que exista también un deber de corresponsabilidad de las partes e intervinientes, desplegando la actividad suficiente, a través de la cual se constate que el Despacho tiene conocimiento de una petición, o como en este caso, y con mayor importancia, de una impugnación.

En suma, respetando los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta instancia pasa a conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia calendada el 02 de marzo de 2022; por así permitirlo el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 del mismo Estatuto Procesal.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaria, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, a fin de que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
Juez